



Recurso nº 544/2018 C. Valenciana 137/2018

Resolución nº 844/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.M.K.C.D., en representación de la mercantil ALASKA TELEVISIÓN, S.L contra el acuerdo de adjudicación del Lote nº 1 de los comprendidos en el *“Contrato de suministro en régimen de alquiler de unidades móviles”*, con expediente CNMY18/CVMC/02, licitado por la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 10 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por parte de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana, del *“Contrato de suministro en régimen de alquiler de unidades móviles”*, con expediente CNMY18/CVMC/02.

Segundo. El objeto del contrato aparece definido en el apartado 2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que se lee:

«2.1. El objeto del contrato es la contratación del SUMINISTRO, EN RÉGIMEN DE ALQUILER, DE UNIDADES MÓVILES PARA LA SOCIETAT ANÒNIMA DE MITJANS DE COMUNICACIÓ DE LA COMUNITAT VALENCIANA (SAMC).

El detalle de las especificaciones, extensión y características de la contratación vienen descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 15 y 20 del TRLCSP el tipo de contrato y categoría son los siguientes:



<i>Tipo de Contrato</i>	<i>Contrato privado, de suministro y sujeto a regulación armonizada</i>
<i>Código CPV</i>	<i>32000000-3, Equipos de radio, televisión, comunicaciones y telecomunicaciones y equipos conexos</i>

CPV adicionales por lotes:

<i>Nº lote</i>		
	<i>CPV</i>	<i>Descripción</i>
<i>CPV Principal</i>	<i>32000000-3</i>	<i>Equipos de radio, televisión, comunicaciones y telecomunicaciones y equipos conexos</i>
<i>CPV específicos</i>		
<i>Lote 1.- Alquiler de Unidades Móviles HD desde 5 cámaras</i>	<i>32000000-3</i>	<i>Equipos de radio, televisión, comunicaciones y telecomunicaciones y equipos conexos</i>
<i>Lote 2.- Alquiler de unidades Móviles HD desde 8 cámaras</i>	<i>32000000-3</i>	<i>Equipos de radio, televisión, comunicaciones y telecomunicaciones y equipos conexos</i>
<i>Lote 3.- Alquiler de Unidades Móviles de Enlace HD DSNG</i>	<i>32533000-8</i>	<i>Estaciones terrestres de telecomunicaciones por satélite</i>

La codificación del contrato se corresponde con el código de la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea, establecida en el Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, vigente desde el 15 de septiembre de 2008.

La distribución del concepto que compone el contrato es la siguiente:

<i>Concepto</i>	<i>Tipo</i>	<i>%</i>	<i>Importe base (€)</i>	<i>% IVA</i>	<i>IVA (€)</i>	<i>Total (€)</i>
<i>Suministro</i>	<i>Suministro</i>	<i>100</i>	<i>1.998.400,00</i>	<i>21,00%</i>	<i>419.664,00</i>	<i>2.418.064,00</i>

La distribución del concepto por lotes es la siguiente:



Nº lote	Concepto	Tipo	%	Importe base (€)	% IVA	IVA (€)	Total (€)
Lote 1.- Alquiler de Unidades Móviles HD desde 5 cámaras	Suministro	Suministro	100	1.204.000,00	21,00%	252.840,00	1.456.840,00
Lote 2.- Alquiler de unidades Móviles HD desde 8 cámaras	Suministro	Suministro	100%	614.000,00	21,00%	128.940,00	742.940,00
Lote 3.- Alquiler de Unidades Móviles de Enlace HD DSNG	Suministro	Suministro	100%	180.400,00	21,00%	37.884,00	218.284,00
TOTAL				1.998.400,00		419.664,00	2.418.064,00

2.2. Lugar de realización del contrato:

Los suministros se entregarán en las dependencias de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana cuya sede se encuentra en el Centro de Producción de Programas de la SAMC en Burjassot, calle Polígono acceso Ademuz s/n, 46100-Burjassot (Valencia), España o en el lugar de la retransmisión.

2.3. La presente contratación se divide en lotes al considerar que el objeto no se tiene que ejecutar de forma conjunta por un único contratista, siendo posible su separación en partes diferenciadas y autónomas para su ejecución sin que afecte al normal desenvolvimiento del contrato.

Siendo la distribución de lotes la siguiente:



	Nº lote
LOTE 1	Lote 1.- Alquiler de Unidades Móviles HD desde 5 cámaras
LOTE 2	Lote 2.- Alquiler de unidades Móviles HD desde 8 cámaras
LOTE 3	Lote 3.- Alquiler de Unidades Móviles de Enlace HD DSNG

A los efectos de formalización cada lote constituirá un contrato.

De conformidad con el artículo 46 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, se aplicarán las siguientes consideraciones relativas al establecimiento de lotes:

- Los licitadores podrán licitar a uno, dos o todos los lotes.*
- Cada licitador podrá resultar adjudicatario de más de un lote.*
- Los requisitos o condiciones mínimas de solvencia se establecerán para cada lote en función de la anualidad media del contrato de cada uno de los lotes».*

Tercero. *Añade el apartado 3, incisos 1 y 2, del Pliego de cláusulas a propósito del régimen jurídico del contrato:*

«3.1. La SAMC, de conformidad con el artículo 3.3 apartado b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) y a los efectos de su actividad contractual, tiene la consideración de poder adjudicador y, por lo tanto, tiene reconocida la capacidad de convocar esta concurrencia pública de ofertas.

En todo caso, esta licitación se somete a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

3.2. La presente contratación está calificada como contrato de suministro de carácter privado y está sujeta a regulación armonizada. La misma se regirá, respecto a la preparación y la adjudicación, según lo dispuesto en este Pliego y el Texto Refundido de



la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), teniendo en cuenta especialmente los artículos 137.2, 189 y 190 del TRLCSP, y en lo referente a los efectos y extinción del contrato, estará sujeta al derecho privado siendo de aplicación a estos contratos las normas contenidas en el Título V del Libro I, sobre modificación de los contratos, tal y como prevé el artículo 20 del TRLCSP.

De acuerdo con el artículo 190 del TRLCSP, la adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se registrará por las normas establecidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del TRLCSP relativo a la Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, en los términos establecidos en dicho artículo.

Asimismo, serán de aplicación la legislación estatal y autonómica en el marco de sus respectivas competencias».

Cuarto. Sobre el modo de prestar el suministro, el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas dice:

«3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

3.1 Servicio de booking

el adjudicatario pondrá a disposición de la SAMC un centro de reservas (servicio de booking) disponible 24 horas al día, los 365 días del año para todos los servicios descritos en el presente pliego.

Adicionalmente al servicio de booking, el adjudicatario deberá asistir a las reuniones de planificación que la SAMC considere necesario, y que se realizarán en las instalaciones de la SAMC.

El centro de reservas recibirá la solicitud y confirmará la viabilidad del servicio en un tiempo de:

- *48 horas para el LOTE 1 y LOTE 2*
- *30 minutos para el LOTE 3*



las tareas de localización las efectuará personal de la SAMC, pero el interlocutor de la empresa adjudicataria deberá asistir siempre que la SAMC lo considere oportuno. Esta tarea, en caso de realizarse, estará incluida en el servicio y no comportará un coste adicional.

Los licitadores tienen que garantizar la prestación de servicios según la siguiente relación de transmisiones previstas.

	<i>LOTE 1 Nº servicios con UM 5 cámaras</i>	<i>LOTE 2 Nº servicios con UM 8 cámaras</i>	<i>LOTE 3 DSNG</i>
<i>Enero</i>	4	1	14
<i>Febrero</i>	5		13
<i>Marzo</i>	15	22	14
<i>Abril</i>	4	1	13
<i>Mayo</i>	4	2	14
<i>Junio</i>	13	1	14
<i>Julio</i>	5		14
<i>Agosto</i>	4	3	13
<i>Septiembre</i>	7	1	13
<i>Octubre</i>	5	4	14
<i>Noviembre</i>	4		13
<i>Diciembre</i>	6	1	14
<i>Otros</i>	10	5	2
<i>Total</i>	86	41	164

La SAMC no se compromete a realizar el número exacto de transmisiones previstas. La relación presentada es una estimación que puede sufrir variaciones.

Dado que el contrato de suministros depende de las necesidades de producción, se ha estimado un presupuesto máximo para cada lote, que se indica en el apartado 4.6. sólo se abonará los servicios realmente prestados. En caso de que se consumiese dicho



presupuesto, se deberá tramitar el procedimiento que se establezca en el pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP) para modificación de contrato.

3.2 Procedimiento de reservas

Los servicios a realizar se concretarán en las reuniones de planificación, y las peticiones por parte de la SAMC, de unidades móviles, se efectuarán por correo electrónico, teléfono o en las propias reuniones. En los dos últimos casos serán formalizadas por escrito posteriormente.

Las anulaciones realizadas antes de 24 horas de la hora prevista del servicio no tendrán sobre coste.

En caso de anulaciones en un tiempo inferior a 24 horas, los licitadores indicarán en la oferta el coste a aplicar por el servicio anulado o si no tiene coste. En ningún caso podrá ser superior a un 50% del coste del servicio anulado».

Quinto. El valor estimado del contrato asciende a 3.996.800,00 €, con una duración inicial prevista de cada uno de los lotes de dos años, con posibilidad de prórroga por dos anualidades adicionales.

Sexto. Los criterios de adjudicación se detallan en el apartado 20.1 del Pliego de cláusulas, que reza:

«20.1. Los criterios de valoración se han elegido con el objetivo de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP:

<i>Orden</i>	<i>Ponderación</i>	<i>Concepto</i>	<i>Puntos</i>	<i>Fórmula matemática (en caso de que proceda reseñarla)</i>	<i>Sobre</i>
1	45%	Valoración de la solución técnica	45	Memoria Técnica: 45p	2
2	55%	Precio	55	55* (oferta más baja/ oferta x)	3



La incorrecta inclusión de la documentación en un sobre que no le corresponda, incumpliendo lo previsto en el pliego, conllevará la exclusión de la oferta».

Séptimo. Respecto de la valoración de la memoria técnica a la que se refiere el ordinal precedente, el apartado 17.3.1 del Pliego de cláusulas, al detallar el contenido del sobre nº 2, especifica:

«Su contenido será el siguiente:

Índice de la documentación valorable mediante juicio de valor que relacione el contenido del Sobre, relacionando cada uno de los documentos aportados en el que figure el título del expediente, el título del sobre y los datos de la empresa y el nombre y firma de la persona que presenta la documentación.

Se incluirán en este sobre todas las informaciones solicitadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Y en especial todos los documentos que permitan a la Mesa de Contratación valorar las condiciones de las ofertas según los criterios de adjudicación cuya ponderación dependa de un juicio de valor, contenidos en la cláusula 20 de este pliego, y que se detalla a continuación:

Valoración técnica: hasta 45 puntos

Se valorará la calidad técnica de la propuesta según los siguientes criterios:

Memoria técnica: Hasta un máximo de 45 puntos

Se valorarán las características técnicas del equipamiento. Descripción y adecuación del equipamiento ofertado, fiabilidad añadida a la demandada, etc. Así como aquellas soluciones adicionales que los licitadores consideren que mejora la solución en su conjunto indicando claramente la funcionalidad o eficacia con la mejora.

Orden	Ponderación	Concepto	Puntos	Fórmula matemática	Sobre
1	45%	Valoración de la solución técnica	45	Memoria Técnica: 45p	2



Adicionalmente, se aportará la siguiente información:

Los licitadores deberán presentar una memoria técnica que dé respuesta a las necesidades de este Pliego y contendrá la información base desde la cual se realizará el servicio:

a) Documentación valorable mediante juicio de valor para los tres LOTES

a) Resumen ejecutivo: Deberá presentarse los aspectos más importantes de la propuesta incluyendo antecedentes de la empresa, objetivos, descripción, propuesta de valor y capacitación técnica de la empresa, así como un listado de los trabajos realizados, similares al objeto del contrato, durante los cinco últimos años, incluyendo fechas e identificación del destinatario de dichos trabajos. Su extensión no debe ser superior a 5 páginas.

- Metodología y plan de trabajo: Plan de actuación desde la aceptación del servicio hasta su finalización. Protocolo para la resolución de incidencias. La empresa adjudicataria deberá nombrar un coordinador que actuará como interlocutor único, que organizará la ejecución de los servicios profesionales objeto de acuerdo con este pliego. Para cada servicio constituirá el equipo de trabajo formado por personal técnico con categorización profesional y nivel de especialización adecuados a las necesidades planteadas en cada momento de acuerdo a los eventos a transmitir. El contratista se comprometerá a mantener el equipo durante el periodo fijado en cada servicio específico.*
- Descripción técnica del equipamiento: Las ofertas incluirán una descripción detallada del equipamiento propuesto en la unidad móvil que permitan validar el cumplimiento de las prescripciones técnicas.*
- Mejoras propuestas: Los licitadores que, sin alterar las prescripciones del presente Pliego, deseen ofertar adicionalmente prestaciones complementarias que redunden en la efectividad del contrato, se considerarán incluidas dentro del precio ofertado.*

Las mejoras ofertadas deberán ir acompañadas de una información en detalle que justifique los beneficios que puedan suponer para la ejecución del servicio.

- Información y fichas técnicas de los equipos instalados en las unidades móviles.*



- *Cualquier estructura propuesta que permita la identificación rápida de los puntos evaluables y de las peculiaridades técnicas de la oferta que ayudará a la mejor comprensión de la misma y a su evaluación correcta.*
- *En caso de subcontratación, constitución de una U.T.E. o que el licitador precise completar su solvencia con medios externos, deberá indicarse con claridad en este apartado qué parte del servicio se prestará con ellos.*

Se rechazarán las ofertas que puedan constituir una mera declaración intencional del cumplimiento de lo solicitado sin determinar, especifica y detalladamente cómo se van a realizar los requerimientos de este pliego».

En idénticos términos se pronuncia el apartado 5.1 del pliego de prescripciones técnicas.

Octavo. Presentaron oferta al lote nº 1 las siguientes compañías:

- VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U.
- MEDIAPRODUCCIOÓN, S.L.U.
- ALASKA TELEVISIÓN, S.L.
- NOW AUDIOVISUAL, S.L.

Todas ellas fueron admitidas a licitación por la Mesa en sesión celebrada el 17 de abril de 2018.

Noveno. Abierto el sobre nº 2 de las empresas concurrentes, el 20 de abril de 2018 la Mesa acordó la remisión de la documentación contenida al departamento correspondiente para su valoración.

Décimo. El 26 de abril de 2018, la Unitat de Sistemes i Comunicacions de la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació emite informe en el que propone asignar a los licitadores aspirantes al lote nº 1 las siguientes puntuaciones:

- VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U.: 42 puntos
- MEDIAPRODUCCIOÓN, S.L.U.: 31 puntos



- ALASKA TELEVISIÓN, S.L.: 27 puntos
- NOW AUDIOVISUAL, S.L.: 11 puntos

Undécimo. El informe referido en el ordinal precedente contiene la siguiente motivación respecto de la valoración de las ofertas al lote nº 1:

«Propuesta de VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U.

Con 20 años de experiencia en el sector broadcast, presenta una propuesta que cumple con los requerimientos mínimos exigidos, detallando el plan de actuación desde la aceptación del servicio hasta su finalización.

VAV establecerá la base de operaciones en Valencia, destinando medios técnicos y personal permanente. Además dispone en propiedad de todos los medios técnicos necesarios para la realización del suministro, siendo por tanto no necesaria la subcontratación de medios técnicos adicionales a ningún proveedor externo.

Se detallan las características técnicas de cada una de las unidades móviles que es capaz de ofrecer simultáneamente (hasta 4 unidades móviles). Ofrece equipamiento técnico de nivel broadcast, incluyendo como dotación, cadenas de cámaras por fibra óptica para evitar atenuaciones graves de la señal por longitud. Incluye microfonía de cañón con e máximo patrón directivo del mercado, asegurando una óptima captación de planos sonoros de ambiente.

Incluye sistema de intercomunicaciones y comentaristas de última generación. Las prestaciones de os mezcladores tanto de vídeo como de sonido superan con creces las exigidas en el presente pliego.

Se ofrece como mejora: óptica 70x o superior, diverso material como backup, microfonía adicional y una minicámara como dotación permanente.

PUNTUACIÓN: 42 puntos.

Propuesta de MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U.



Se detalla operativa de trabajo para la prestación del servicio y un completo catálogo de unidades móviles de propiedad que cumplen los requisitos mínimos exigidos.

Se muestra una relación poco detallada del equipamiento de dotación de las unidades móviles. Se ofrecen tres modelos distintos de unidades móviles en función del número de unidades solicitadas simultáneamente. La segunda y tercera unidad es de prestaciones muy superiores a las exigidas en el pliego de prescripciones técnicas, sin embargo, no se especifica que dotación se oferta con cada unidad móvil.

La ficha técnica de la unidad móvil ofrecida como primera opción no incluye fibra óptica en las cadenas de cámara ni en las señales de audio.

Aporta, sin coste alguno, una sexta cámara completa con soporte articulado. No se menciona si incluirá el personal de operación.

PUNTUACIÓN: 31 puntos.

Propuesta de ALASKA TELEVISIÓN, S.L.

Detalla un completo plan de trabajo, incluyendo procedimientos, planificaciones y gestión de incidencias. Se especifican con gran detalle cada uno de los elementos que incluye la propuesta.

Carrozado con gran amplitud de trabajo que el resto de ofertantes, preparado para 15 puestos de trabajo, incorporando posiciones específicas para editores y directores de programa.

Incluye servidores de vídeo de última generación, mesa de sonido auxiliar, completo sistema de intercomunicación, permitiendo configurar las comunicaciones en función de las características propias de cada evento a retransmitir. Cableado de cámara de fibra óptica. Es una de las mejoras unidades móviles ofertadas.

Se oferta como mejora, 2 cámaras adicionales (no incluye personal de operación), 1 óptica gran angular, sistema servidor de repeticiones con 2 paneles remotos. Incluye sistema de gestión de contenidos para ingesta, distribución y recuperación de archivos.



No especifican características de otras unidades móviles que pudieran solicitarse simultáneamente en los picos de trabajo mencionados en el pliego, lo cual puede ser una limitación.

PUNTUACIÓN: 27 puntos.

Propuesta de Now Audiovisual

Presenta un plan de trabajo poco desarrollado. Aporta la descripción de tres unidades móviles con el carrozado más reducido de todas las soluciones presentadas.

Dos de las tres unidades ofertadas incluyen mezcladores de vídeo y sonido con menos prestaciones en comparación con el resto de licitadores, tanto en número de canales y procesado como en capacidad de distribución de señales. No se especifican claramente los medidores normalizados EBU R 128 así como las características de microfonía. Las especificaciones técnicas no están claramente definidas en general.

Como mejora se ofrece un servicio de booking 24x7.

PUNTUACIÓN: 11 puntos».

Duodécimo. El 27 de abril de 2018, la Mesa acordó aceptar la valoración contenida en el informe reseñado en el ordinal precedente.

Decimotercero. El mismo 27 de abril de 2018, la Mesa procedió a la apertura de los sobres nº 3, en los que se contenían las proposiciones económicas de los licitadores, con el siguiente resultado:

Licitador	Importe ofertado	Puntuación
VAV COMPAÑÍA	882.360,00	55,00
MEDIAPRODUCCIÓN	1.113.700,00	43,58
ALASKA TV	1.169.600,00	41,49
NOW AUDIOVISUAL	1.159.640,00	41,85



Resultando las siguientes puntuaciones totales de las empresas:

- VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U.: 97 puntos
- MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U.: 74'58 puntos
- ALASKA TELEVISIÓN, S.L.: 68'49 puntos
- NOW AUDIOVISUAL, S.L.: 52'85 puntos

Decimocuarto. A la vista de las puntuaciones obtenidas por las ofertas presentadas, la Mesa, el mismo 27 de abril de 2018, acordó elevar propuesta de adjudicación a favor de VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U.

Decimoquinto. El 11 de mayo de 2018, la Sra. Directora General de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació, conformándose con la propuesta cursada por la mesa, resolvió adjudicar el lote nº 1 a “VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U.”

El acuerdo de adjudicación es del siguiente tenor:

«**HECHOS**

PRIMERO.- En fecha 7 de marzo de 2018 se dictó resolución de aprobación del expediente de contratación, los pliegos aplicables al mismo y el inicio de los trámites correspondientes, encaminados a la adjudicación del contrato mediante el procedimiento abierto.

SEGUNDO.- La licitación fue anunciada en la Plataforma del Contratación del Estado en fecha 7 de marzo de 2018.

TERCERO.- Dentro del plazo establecido se presentaron las siguientes ofertas:

- VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U.: lotes 1 y 2.
- MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U.: lotes 1 y 3.
- ALASKA TELEVISIÓN, S.L.: lote 1
- NOW AUDIOVISUAL, S.L.: lote 1.



CUARTO.- En fecha 17 de abril de 2018, transcurrido el plazo establecido para la presentación de ofertas, el órgano de contratación procedió a la apertura del sobre 1 para la calificación de la documentación administrativa, tras la revisión de la documentación no se observan deficiencias en la documentación presentada por las empresas por lo que se considera correcta.

QUINTO.- En fecha 20 de abril de 2018, se procedió a la apertura del sobre 2 para la valoración de la documentación técnica.

SEXTO.- En fecha 17 de abril de 2018, se reúne la Mesa de Contratación y, tras el estudio y valoración del informe técnico, este es aceptado por unanimidad por la mesa de contratación. Así, se desprende el siguiente resultado:

LOTE 1	
Licitadores	Puntuación
VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U.	42 puntos
MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U.	31 puntos
ALASKA TELEVISIÓN, S.L.	27 puntos
NOW AUDIOVISUAL	11 puntos

[...]

SÉPTIMO.- En fecha 27 de abril de 2018, se procedió a la apertura del sobre 3 con las propuestas económicas presentadas por las empresas licitadoras, siendo las siguientes:

Lote 1.- Alquiler de Unidades Móviles HD desde 5 cámaras	Importe Ofertado	FÓRMULAS AUTOMÁTICAS
Puntuación Máxima		55,00
VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U.	882.360,00	55,00
MEDIAPRODUCCION, SLU	1.113.700,00	43,58
ALASKA TELEVISIÓN, S.L.	1.169.600,00	41,49
NOW AUDIOVISUAL, S.L.	1.159.640,00	41,85



[...]

OCTAVO.- Por lo tanto, el resumen final de puntuaciones es el siguiente:

<i>Lote 1.- Alquiler de Unidades Móviles HD desde 5 cámaras</i>	<i>Importe Ofertado</i>	<i>JUICIO DE VALOR</i>	<i>FÓRMULAS AUTOMÁTICAS</i>	<i>Total</i>
<i>Puntuación Máxima</i>		<i>45,00</i>	<i>55,00</i>	<i>100,00</i>
<i>VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U.</i>	<i>882.360,00</i>	<i>42,00</i>	<i>55,00</i>	<i>97,00</i>
<i>MEDIAPRODUCCION, SLU</i>	<i>1.113.700,00</i>	<i>31,00</i>	<i>43,58</i>	<i>74,58</i>
<i>ALASKA TELEVISIÓN, S.L.</i>	<i>1.169.600,00</i>	<i>27,00</i>	<i>41,49</i>	<i>68,49</i>
<i>NOW AUDIOVISUAL, S.L.</i>	<i>1.159.640,00</i>	<i>11,00</i>	<i>41,85</i>	<i>52,85</i>

[...]

NOVENO.- Visto que las empresas VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U. (lotes 1 y 2) y MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U. (lote 3), son las ofertas más eventajosas [sic] en cada uno de los respectivos lotes y cumplen con los requisitos previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas, se les requiere el día 27 de abril de 2018 para que en el plazo de 10 días hábiles se procedan a aportar la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del TRLCSP y la cláusula 22.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

DÉCIMO.- Las empresas VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U. (lotes 1 y 2) y MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U. (lote 3), han presentado la documentación dentro del plazo requerido.

Por lo expuesto,

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 151.1 del TRLCSP, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las ofertas presentadas por las empresas.

SEGUNDO.- El artículo 153.3 del TRLCSP dispone que el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

TERCERO.- El artículo 153.4 del TRLCSP señala que la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

CUARTO.- La notificación se realizará debiendo contener, en todo caso, tal y como dispone el artículo 151.4, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará la relación de candidatos descartados y un resumen de las razones de la desestimación de su candidatura; los licitadores excluidos y los motivos por los cuales no se ha admitido su oferta; y, en todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y las ventajas de su proposición que han sido determinantes para que haya sido seleccionada con preferencia de las que hayan presentado el resto de licitadores.

QUINTO.- La competencia corresponde a la Dirección general de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana (SAMC), actuando como Órgano de Contratación de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 12.3.h) de la LEY 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico, de Titularidad de la Generalitat, la RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2017, del presidente del Consejo Rector de la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació, por la que se da publicidad al nombramiento de la directora general de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana y el artículo 4.2.i) de la RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2017, del presidente del Consejo Rector de la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació, por la que se da publicidad al acuerdo por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional del Consejo Rector.

RESUELVO

PRIMERO.- Adjudicar la ejecución del “contrato de suministro, en régimen de alquiler, de unidades móviles para la Societat Anònima de Mitjans de Cimunicació [sic] de la Comunitat Valenciana (SAMC)”, lotes 1, 2 y 3 que deberá ejecutarse con estricta sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, al haber resultado su oferta la más ventajosa para la Societat, por un importe:

Lote 1: VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U. (CIF B-18384982): 882.360,00 € al que le corresponde un IVA de 185.295,60€.

[...]

SEGUNDO.- Notificar a los licitadores la presente resolución, con la indicación del término establecido para la formalización del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 151.4 TRLCSP.

TERCERO.- La presente resolución se publicará en el perfil del contratante de este órgano de contratación como establece el artículo 154.1 del TRLCSP.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 156 del TRLCSP y en la cláusula 25.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato administrativo una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Siguiendo lo establecido en el artículo 154 TRLCSP, la formalización será publicada en el perfil del contratante. Además, al tratarse de contrato sujeto a regulación armonizada el anuncio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado.

SEXTO.- Contra esta adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, podrá interponerse directamente un recurso contencioso administrativo ante el juzgado contencioso administrativo de Valencia, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la notificación. O, potestativamente, cabe interponer el recurso especial en materia de

contratación a que se refiere el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de esta adjudicación, previo anuncio, en el mismo plazo, en el cual deberá especificarse el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo. [...]».

Decimosexto. El 14 de mayo de 2018, la resolución de adjudicación fue notificada a los licitadores concurrentes.

Decimoséptimo. Previa solicitud de ALASKA TELEVISIÓN, S.L, el órgano de contratación proporcionó –en fecha que no resulta de las actuaciones remitidas a este Tribunal- copia del informe de valoración al que se refiere el ordinal undécimo de estos antecedentes de hecho.

Decimoctavo. A solicitud igualmente de ALASKA TELEVISIÓN, S.L., el órgano de contratación permitió el examen de la documentación contenida en el sobre nº 2 de las proposiciones presentadas por las mercantiles VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U. y NOW AUDIOVISUAL, S.L.

Decimonoveno. El 1 de junio de 2018 se presentó en soporte papel en el registro general de la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació un escrito en el que ALASKA TELEVISIÓN, S.L. interponía recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación referido en el ordinal decimoquinto de estos antecedentes de hecho.

Vigésimo. Ese mismo día 1 de junio de 2018, y a indicación de la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació, se presentó en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública el escrito de recurso especial frente al mencionado acuerdo de adjudicación.

Vigesimoprimer. El expediente, junto con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 4 de junio de 2018.



Vigesimosegundo. El 7 de junio de 2018, la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión producida como consecuencia de la interposición del recurso, defiriendo su levantamiento a la resolución sobre el mismo.

Vigesimotercero. El 8 de junio de 2018, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de los licitadores concurrentes, señalando un plazo de cinco días para presentar las alegaciones que estimaran oportunas, habiendo evacuado el trámite conferido VAV COMPAÑÍA DE PRODUCCIONES, S.L.U., mediante escrito presentado en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda el 25 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. A) Previa a cualquier otra disquisición sobre el presente recurso, es preciso determinar cuál sea la normativa por la que se rige la licitación del contrato al que se refiere aquel, dada la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP 2017), acaecida el 9 de marzo de 2018.

La solución pasa por el apartado 1 de la DT 1ª de la citada LCSP 2017, a cuyo tenor:

«1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos».

El legislador de 2017 sigue así el criterio marcado por la derogada Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y fija en la fecha de la publicación de la convocatoria el momento decisivo para determinar la normativa aplicable, sin más excepciones que las de los procedimientos negociados sin publicidad, en los que este trámite está ausente por definición.



A diferencia, pues, de lo que ocurrió con el Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril (que declaró su aplicación a los contratos que se preparasen a partir de su fecha de entrada en vigor, entendiéndose que ello exigía que todas las actuaciones preparatorias de la contratación se hubiesen realizado antes de ello: DF 1ª y Dictamen del Consejo de Estado de 18 de junio de 1970 –expediente 37.033-) y de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (que optó por someter los procedimientos en tramitación a la nueva ley sin imponer a cambio el reajuste de las actuaciones ya realizadas: DT 1ª y Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2007 –Roj SAN 1239/2007-), la LCSP 2017 obliga a estar al momento en el que el procedimiento de licitación trasciende de la propia organización administrativa y se anuncia al público. Ciertamente, esta solución puede suponer que unos Pliegos aprobados antes de la entrada en vigor de la LCSP 2017 se rijan por esta última (cfr.: Informe de la Junta Consultiva 43/08), pero, por complejo que sea este escenario, ello no nos permite introducir salvedad alguna en el tenor de la DT 1ª LCSP 2017, que es claro al ordenar estar a la fecha del anuncio. Los órganos de contratación deben –debieron- tener en cuenta esta circunstancia a la hora de iniciar los procedimientos de licitación en las fechas próximas a la entrada en vigor de la LCSP 2017 y adoptar las cautelas necesarias, pero, si no lo hicieron, el principio de jerarquía normativa impone que la licitación se adecúe a las nuevas disposiciones legales, tal y como recuerda la Recomendación 1/2011 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía.

B) Sentado lo anterior, en el caso que nos concierne, es criterio de este Tribunal que la licitación ha de someterse a la nueva LCSP 2017.

Ello es así porque, pese a que el acuerdo de adjudicación impugnado y el informe del órgano de contratación sostengan que la licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público se produjo el 7 de marzo de 2018, lo cierto es que, examinado el perfil de la convocatoria (https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=JiF8wNVLuOcQK2TEfXGy%2BA%3D%3D), el único anuncio que figura allí publicado tiene fecha de 10 de marzo de 2018, a las 9:32 horas.



Ciertamente, en el expediente figura un anuncio (con el título “anuncio licitación previo”), en el que se indica que fue publicado en dicha Plataforma el 7 de marzo de 2018 a las 12.31 horas cuyo contenido, s.e.u.o., es idéntico a aquel, pero, dejando a un lado que en sus márgenes figura la advertencia “borrador”, no es posible otorgarle validez al carecer igualmente (a diferencia del de 10 de marzo de 2018) de sellado de tiempo a través de la FNMT (que es lo que garantiza de manera fehaciente el momento de inicio de la difusión pública de la información conforme al artículo 5.1.d) de la Orden EHA/1220/2008, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado). Más aun, ese intitulado “anuncio previo” que aparentemente habría sido publicado el 7 de marzo de 2018 a las 12:31 horas, lo habría sido antes de la firma de los Pliegos por el órgano de contratación, hecho que ocurrió, según el sello digital que consta en los mismos, el mismo 7 de marzo de 2018, pero a las 17:29:58 horas, esto es, después del pretendido “anuncio previo” al que mal puede reconocérsele por ello valor de tal.

De igual modo, tampoco es posible atender a la fecha de envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea, toda vez que la DT 1ª LCSP ordena atender a la fecha de la publicación, que es cuando se hace pública la convocatoria.

En suma, este Tribunal considera que la licitación y este recurso han de someterse a la LCSP 2017, y no al derogado Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP). Sobre la trascendencia de este punto, se tratará en los fundamentos de derecho octavo y noveno.

Segundo. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 LCSP 2017, 10 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; en adelante, RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto el 4 de octubre de 2012 entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013 (BOE de 17 de abril de 2013), prorrogado por acuerdo entre ambas de 25 de febrero de 2016 (BOE de 21 de marzo de 2016).



Tercero. Tratándose de un contrato de suministro cuyo valor estimado, determinado por el de todos sus lotes según el artículo 101.12 LCSP 2017, es superior a 100.000 €, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 44, apartados 1a) y 2c), LCSP 2017.

Cuarto. En tanto que participe en el procedimiento de licitación del contrato, y teniendo en cuenta que una eventual estimación del recurso le permitiría obtener la adjudicación del mismo, ALASKA TELEVISIÓN, S.L. se halla legitimada para interponer aquel, con arreglo al artículo 48 LCSP 2017.

Quinto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 LCSP 2017, en forma hábil para ello.

A propósito de este extremo, y dado que, en el caso que nos concierne, el órgano de contratación manifestó a la recurrente la necesidad de interponer el recurso en el Registro Electrónico de este Tribunal, conviene recordar que, tras la entrada en vigor de la LCSP 2017, el recurso puede presentarse, además de en el registro de este Tribunal o en el del órgano de contratación, en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC 2015), en el soporte, eso sí, que resulte exigible conforme al artículo 14 LPAC 2015 (en el caso de recursos presentados directamente en el Tribunal, necesariamente en formato electrónico: artículo 38 REMC).

Sexto. ALASKA TELEVISIÓN, S.L. impugna la adjudicación del lote nº 1 de los comprendidos en el contrato de suministro reseñado en los antecedentes de hecho, aduciendo para ello una serie de argumentos que, una vez excluidos los referidos a la anormalidad de la proposición económica, cabe reducir a dos, a saber:

a.- Falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

b.- Invalidez de la valoración de la oferta técnica, por incurrir en arbitrariedad e irracionalidad y alterar los criterios de valoración contenidos en el pliego; a propósito de este extremo, la recurrente interesa la práctica de prueba testifical consistente en la declaración del autor del informe de evaluación técnica.



Además, la recurrente se alza contra los propios pliegos rectores de la convocatoria, solicitando su nulidad por adolecer –siempre según sus tesis- de falta de claridad y concreción necesarias en punto a los criterios de valoración.

Se opone el órgano de contratación, que, por un lado, niega la legitimación de la recurrente para impugnar en este momento los pliegos, y, por otro, respecto de la evaluación de las ofertas técnicas, sostiene que se ha ajustado a aquellos y que, en todo caso, cualquier déficit de motivación se halla subsanado con el acceso al propio informe de evaluación. Acompaña igualmente informe emitido por el Departamento del que depende la unidad que se encargó de evaluación del sobre nº 2, en el que se contestan las alegaciones de la recurrente sobre este extremo y en el que se reafirma la pertinencia de las puntuaciones asignadas.

Séptimo. Planteado en estos términos el debate, razones de sistemática aconsejan abordar en primer lugar la impugnación que de los propios Pliegos se plantea en el recurso promovido contra el acuerdo de adjudicación. A propósito de ello, este Tribunal debe detenerse en el óbice de esgrimido por el órgano de contratación en su informe, en el que tacha tal alegación como extemporánea, por haberse tenido que formular, a su entender, en el momento de publicación del Pliego.

Desde luego, en nuestro Derecho, el principio general es que los Pliegos, tanto el de cláusulas, como el de prescripciones técnicas, constituyen la “*lex contractus*”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones, que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho (cfr.: artículos 1091 CC y 116.3, 122.2, 122.4, 124, 139.1 y concordantes LCSP 2017, que en este punto, reitera la línea del TRLCSP y de las demás leyes reguladoras de la materia que les precedieron). Este principio, de raigambre más que centenaria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 4 de julio de 1872 –Gaceta de 12 de agosto de 1872-), ha sido consagrado de manera reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de -, 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj



STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como por la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 – expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, entre otras muchas).

La vigente LCSP 2017 ha recogido formalmente en su articulado esta doctrina, y así, en el último párrafo de su artículo 50.1.b) se indica:

«Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

Así las cosas, es claro que la apreciación acerca de la admisibilidad de la impugnación indirecta del Pliego que efectúa ALASKA TELEVISIÓN, S.L. exige determinar si los pliegos incurren o no en nulidad de pleno derecho: en caso afirmativo, podrá ser declarada por este Tribunal aun con ocasión del acto de adjudicación, pero, en caso contrario, procederá la inadmisión del recurso por existir acto firme y consentido.

Octavo. Antes de entrar a considerar los argumentos que la recurrente esgrime frente a los pliegos rectores de la licitación (fundamentalmente, que los criterios de adjudicación relativos a la oferta técnica aparecen recogidos en términos muy amplios y genéricos), debemos volver sobre el régimen jurídico del contrato, que, como hemos señalado en el fundamento de derecho primero, viene dado por la LCSP 2017, y no por el TRLCSP.

Se trata esta de una cuestión que no ha sido esgrimida formalmente por ALASKA TELEVISION, S.L. como motivo de su impugnación, pero, pese a ello, será objeto de consideración por parte de este Tribunal habida cuenta de que se trata de un vicio de orden público que, como tal, puede ser apreciada de oficio (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1999 –Roj STS 1058/1999-). Añádase a ello que, en todo caso, el recurso sí que pone de manifiesto esa discrepancia con el régimen jurídico indicado en los



Pliegos –aunque no construya tal alegación como sustento de la impugnación- y que, como hemos dicho en otras ocasiones, el principio de congruencia solo exige que la decisión del recurso se ajuste a la pretensión esgrimida por el recurrente frente al acto impugnado y a los motivos que en defensa de una y de otro esgriman los contendientes, pero no impone vinculación alguna a los argumentos legales que planteen uno y otro (cfr.: Resolución 740/2017, en la que citábamos las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 5 de noviembre de 1992 –Roj STS 19719/1992- y 29 de marzo de 2017 –Roj STS 1283/2017-, entre otras muchas).

Noveno. Hecha la advertencia anterior, hemos de reiterar aquí el criterio que sentamos en nuestra Resolución 580/2018, en la que mantuvimos que la indicación por parte del Pliego de que la normativa aplicable a la licitación y al contrato era el TRLCSP cuando una y otro se debían someter a la nueva LCSP 2017 era causa determinante de la nulidad de todo el procedimiento.

En efecto, en aquella ocasión señalamos:

«Séptimo. En lo que afecta al fondo del asunto, el recurso merece ser estimado en tanto que el PCAP, y el PPT establecen un régimen jurídico para el contrato de servicios a que se refieren que ha sido derogado por la LCSP, motivo por el que procede la anulación de dichos Pliegos, sobre la base de los fundamentos que pasamos a exponer.

Dentro de contenido mínimo y esencial de los PCAP se encuentra la determinación del régimen que ha de regir el contrato así como la vinculación del contenido del contrato al recogido en los Pliegos. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 116.3 de la LCSP (“Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato.) y en el artículo 122 de la LCSP (“Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.”). Y del desarrollo reglamentario de estos preceptos (En el PCAP se ha de expresar: “que se rige por el pliego de cláusulas administrativas particulares, por el de prescripciones técnicas y por la normativa vigente en materia de contratación del sector público”).

Al examinar el contenido del PCAP se aprecia que su Cláusula 2a establece:

“Régimen Jurídico.”1. El contrato se regirá:

a) Por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP, por el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público; por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de 12 de octubre de 2001 y por los preceptos de la Ley 7/85, de 2 Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de Abril de 1.986, no derogados por la Disposición Derogatoria Única del TRLCSP.

b) Por el presente Pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Esta cláusula 2a contiene, por tanto un régimen jurídico que no es el que corresponde al contrato de servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes y elementos de mobiliario urbano de Logroño, pues a la luz de la Disposición Transitoria ya expuesta, el presente contrato ha de regirse por la LCSP y no por el TRLCSP, como preceptúa el PCAP.

Por ello, si el contrato administrativo ha de sujetarse a unos Pliegos que fijan y recogen en su clausulado un régimen jurídico no acorde a derecho, tales pliegos, habida cuenta de los efectos que despliegan sobre el contrato, deben ser anulados. La infracción referida presenta trascendencia desde el momento en el que PCAP sin tener lógicamente carácter normativo representa la “ley del contrato entre partes”.

Octavo. Tal infracción del PCAP presenta asimismo relevancia a efectos de acordar la anulación del mismo, y por arrastre del PPT, pues no se trata tan sólo de una remisión formal que el PCAP hace a una norma derogada y que pudiera salvarse mediante una interpretación del PCAP conforme a la ley vigente de aplicación, sino que la infracción presenta trascendencia ya que ha de tenerse en cuenta por un lado, que el clausulado del PCAP está trufado de remisiones a preceptos concretos del TRLCSP y transcribe como contenido propio del clausulado la dicción de preceptos del TRLCSP; y por otro, que la regulación sustantiva establecida en la LCSP presenta un contenido diferente al del TRLCSP en numerosos aspectos (tales como el procedimiento de adjudicación y el contenido del contrato, la división del objeto del contrato en lotes, los supuestos de



modificación del contrato, la composición de la mesa de contratación cuando contratan Entidades Locales, los límites de la subcontratación, la forma de presentación de solicitudes.) con lo que el propio clausulado del PCAP, pudiendo ser ajustado al TRLCSP puede presentar contradicciones insalvables con el contenido de la LCSP, como la que se pone de manifiesto en el fundamento de derecho siguiente».

Esta doctrina es plenamente aplicable al supuesto que hoy se somete a nuestro examen, en el que el Pliego de cláusulas proclama su sumisión al TRLCSP (cfr.: antecedente de hecho tercero), además de ser pródigo en remisiones y menciones a dicho cuerpo legal (así, apartados 4.2, y 4.4 –relativos a la mesa de contratación y a la publicidad en el perfil del contratante-, 5 –condiciones de aptitud para contratar-, 8 –revisión de precios-, 11 –procedimiento de adjudicación-, 12 –publicidad del procedimiento-, 13 –acceso a la documentación-, 14 –plazo de presentación de proposiciones-, 17 –contenido de las proposiciones-, 18 –garantía provisional-, 19 –examen de las ofertas-, 20 –criterios de adjudicación-, 22 –constitución de la garantía definitiva-, 23 –documentación a presentar por el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa-, 24 –adjudicación, 25 –formalización del contrato-, 26 –obligaciones del contratista-, 28 –abonos al contratista-, 29 –cumplimiento defectuoso y penalidades-, 30 –subcontratación-, 31 –modificación-, 32 –suspensión del trabajo objeto del contrato-, 33 –cumplimiento del contrato-, 34 –resolución y extinción del contrato-, 35 –plazo de garantía y liquidación del contrato-, 36 –devolución o cancelación de la garantía definitiva-, 37 –Jurisdicción-, 38 –recurso especial en materia de contratación-, Anexo II –modelo de declaración responsable de cumplimiento de condiciones para contratar y otras-, Anexo III –compromiso de adscripción de medios-, apartado 6 del cuadro resumen –forma de pago y facturación-, apartado 9 del cuadro resumen –plazo de presentación de ofertas-).

No es ocioso insistir aquí, como señalamos en nuestra Resolución 580/2018, en que no se trata de simples menciones equivocadas a una normativa que pudieran ser salvadas con una labor interpretativa, sino que, antes bien, el que el Pliego se haya sujetado erróneamente al derogado TRLCSP supone que sus cláusulas no se ajusten a las previsiones de la LCSP 2017. Es el caso, entre otros, de los criterios de adjudicación, que en la licitación que nos ocupa son el precio y la solución técnica, extremo este último que se ha de valorar a la vista de la memoria (cfr.: antecedentes de hecho sexto y séptimo),

pero cuyo contenido no es apto para reflejar la mejor relación calidad-precio que exige el artículo 145.1 LCSP; y es que describir la metodología y el plan de trabajo o los equipos que se piensan emplear nada dice sobre la calidad de la oferta si no va acompañada de una indicación de los criterios que se tendrán en cuenta a la hora de evaluarla. No deja de ser elocuente en este sentido que el informe técnico de valoración y la mesa al asumirlo hayan acabado pronunciándose sobre extremos que en principio no era dado entender que serían objeto de consideración y que, desde luego, nada dice sobre la calidad de la prestación, tales como el lugar en el que se ubica la sede de operaciones, el contar con medios en propiedad y no necesitar del concurso de terceros para la ejecución del servicio (cfr.: antecedentes de hecho undécimo y duodécimo).

Otro tanto sucede con las mejoras, que en el pliego examinado se incluyen igualmente en la memoria y que, si ya la amplitud e indefinición de los aspectos sobre los que pueden recaer las hacía difícilmente admisibles con arreglo al derogado TRLCSP, es clara su contradicción con el artículo 145.7 LCSP 2017, que impone necesariamente que aquellas tengan siempre una ponderación propia y específica, sin que puedan ser tratadas conjuntamente con otros criterios de adjudicación, además de que se detallen *«los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato»*.

Podría este Tribunal abundar en estos razonamientos, deteniéndose en el régimen de la subcontratación (punto en el que el Pliego se remite fundamentalmente al artículo 227 TRLCSP, cuyas diferencias con el 215 LCSP son notables: desaparece el porcentaje máximo que puede ser objeto de subcontratación, se impone al contratista la obligación de justificar ante el órgano de contratación que el tercero no está incurso en prohibición de contratar, etc.) o de las ofertas anormales o desproporcionadas (en el que el Pliego, al remitirse fundamentalmente al 152 TRLCSP, obvia la regulación contenida en el artículo 149 LCSP 2017 en aspectos tales como el rechazo de las ofertas que sean anormalmente bajas por vulnerar obligaciones sociales o laborales).

No son necesarias, sin embargo, más disquisiciones, para constatar que el Pliego de cláusulas y, con él, todo el procedimiento, se han sometido a una norma que no era aplicable, y ello se ha traducido, no solo en la presencia de cláusulas contradictorias con



la LCSP 2017, sino también en que se ha generado una evidente falta de claridad del Pliego, contraria al principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española) y a los de libertad, igualdad de trato y no discriminación y transparencia que, entre otros, deben respetar todas las licitaciones (cfr.: artículos 1 y 145.5 LCSP 2017).

Es dado apreciar así la concurrencia de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en los apartados a) y e) del artículo 47.1 LPAC 2015, imponiéndose así, sin necesidad de analizar los motivos esgrimidos en el recurso, la anulación del Pliego de cláusulas y de todo el procedimiento de licitación, para que se tramite en su totalidad conforme a las previsiones de la LCSP 2017.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar, por las razones expuestas, el recurso interpuesto por D.M.K.C.D., en representación de la mercantil ALASKA TELEVISIÓN, S.L contra el acuerdo de adjudicación del Lote nº 1 de los comprendidos en el *“Contrato de suministro en régimen de alquiler de unidades móviles”*, con expediente CNMY18/CVMC/02, licitado por la Societat Anónima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana, declarando la nulidad del procedimiento de licitación en el que recayó aquel, para para que se tramite en su totalidad conforme al régimen jurídico establecido en la LCSP 2017.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación producida como consecuencia de la interposición del recurso.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.